

Actor/promovente:
Constitución General:
INE:

Glosario
Ciudadano Mario Blanco Mendieta.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Nacional Electoral.

JUICIO
PARA LA
PROTECCIÓN DE
POLÍTICO-

LOS DERECHOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2026

PARTE ACTORA: MARIO BLANCO MENDIETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ Y ERIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 16 de julio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **desecha** la demanda presentada por el ciudadano Mario Blanco Mendieta, en contra de la presunta negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de atender su solicitud de expedición de su credencial para votar.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el medio de impugnación que se promueve, derivado de la **inexistencia del acto impugnado**, pues el actor **no acudió al Módulo** a realizar el trámite para que se tramitara y entregara su credencial para votar.

Índice	
Glosario	2
Antecedentes	2
I. Solicitud de expedición de credencial	2
II. Juicio de la ciudadanía federal	2
III. Rencauzamiento de la Sala Superior	2
Competencia	3
Improcedencia	3
I. Marco normativo y jurisprudencial	4
1. Inexistencia del acto impugnado	4
II. Caso concreto	5
III. Decisión	6
R E S U E L V E	10

Dirección Ejecutiva/responsable:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Módulo del INE:	Módulo del Instituto Nacional Electoral ubicado en Plaza Crystal, Calzada. S. Mateo 17-Loc 1ª, Atizapán Centro, 52900 en el Estado de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antecedentes¹

I. Solicitud de expedición de credencial

1. El 22 de mayo de 2026², a decir del actor, acudió al Módulo del INE, para solicitar tramitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, por lo cual se le entregó el comprobante del trámite con folio **2617015128996**, y en cuyo sistema supuestamente se indicó que se le entregaría la credencial el 31 de junio y, posteriormente, un funcionario cambió la fecha al 1 de julio.
2. El 15 de junio, el actor acudió al Módulo para **recibir su credencial** para votar con fotografía, ante lo cual el personal de la Dirección Ejecutiva, presuntamente, señaló de manera verbal *que aún no llegaba*.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 30 de junio, el actor promovió el presente juicio ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a fin de controvertir la presunta **negativa** de atender su solicitud de **expedición de la credencial** para votar con fotografía, al estimar que se le impide ejercer su derecho a la identificación y al voto. En la misma fecha, el medio de impugnación se remitió a la Sala Superior

III. Rencauzamiento de la Sala Superior

1. El 06 de julio, mediante Acuerdo de Sala, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía al ser la instancia previa, porque está relacionada con la presunta omisión de expedir la credencial para votar del promovente.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la negativa de expedición de credencial para votar, que se atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, derivado del trámite realizado en un módulo de atención ciudadana en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción³.

Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que, si bien el actor señala que controvierte la negativa del personal del Módulo de expedir la credencial para votar, lo cierto es que, el promovente **no acudió al Módulo** a la realización de trámite alguno.

El actor refiere que, el 22 de mayo, acudió al Módulo con el objeto de tramitar la expedición de su credencial para votar; sin embargo, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **el acto reclamado es inexistente**, pues en el expediente **no obra constancia de que realizó trámite alguno** y que, derivado de la supuesta negativa, esté en la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación⁴ dispone que es requisito indispensable de los medios de impugnación **que se señale el acto o resolución que se impugna**, a efecto de que la autoridad jurisdiccional pueda analizar la controversia correspondiente, lo que en el caso no acontece, pues si bien el actor alude a una negativa de expedición de su credencial de elector, **no existe constancia de que haya realizado el trámite** correspondiente, lo que implica la

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV, 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, párrafo 1 y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Artículo 9, numeral 1, inciso d), que a la letra dice: Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

[...]

inexistencia del acto reclamado, por lo que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente.

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Inexistencia del acto impugnado

La Constitución General, en su artículo 41, párrafo tercero, base IV, prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley de Medios.

En ese sentido, para que los medios de impugnación sean procedentes **debe existir un acto o resolución** a la cual se le atribuya la vulneración de derechos, para estar en aptitud de su modificación, revocación o anulación⁵.

Por tanto, al momento en el cual se ejerce el derecho de acción, una de las consecuencias que puede verificarse es la inexistencia del acto.

Lo anterior, cuando no es posible reunir los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales no es posible concebir su existencia. Así, existe la imposibilidad de algún efecto, aun antes de toda intervención de la persona juzgadora, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia⁶.

La Sala Superior, refiere que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

⁵ Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado.

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

[...]

⁶ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-11/2022 y acumulado.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción

Por tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material, advertida de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio⁷.

Por otra parte, la Ley de Medios⁸ establece que serán **improcedentes** y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley.

Al respecto, el referido ordenamiento establece⁹ que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con los requisitos consistentes en **identificar el acto o resolución impugnado** y al responsable de este, así como mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

II. Caso concreto

El actor promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir la presunta negativa del personal del Módulo respecto de su solicitud de tramitar la expedición de su credencial para votar, porque a pesar de que señala que presentó todos los requisitos documentales y le entregaron el comprobante correspondiente, donde se señala la fecha de entrega sería el 31 de junio, pero luego se asentó que se entregaría el 1 de julio.

⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-282/2025 y acumulados.

⁸ Artículos 9, numeral 3 y 19, párrafo 1, inciso b).

⁹ Artículo 9, numeral 1, incisos d) y e).

Al respecto, el Magistrado Instructor formuló un requerimiento a la autoridad responsable, respecto a la existencia del trámite con folio 20287796541123, así como del 2617015128996 vinculados al solicitante Mario Blanco Mendieta.

Al desahogar el requerimiento, por una parte, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que después de una búsqueda exhaustiva realizada en la base de datos del padrón electoral a nombre del actor y con el folio referido, **no se localizó registro que coincidiera con dichos datos.**

Por otro lado, señaló que, respecto al folio 2617015128996 referido por el actor en su escrito de demanda, la responsable advierte que este se encuentra asociado a un ciudadano distinto y que, de igual forma no fue posible identificar algún registro que pudiera ser relacionado al actor, ni en el Módulo del INE mencionado, así como en cualquier otro Módulo de Atención Ciudadana del Instituto.

III. Decisión

Esta Sala Regional estima que la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse**, ante la **inexistencia del acto impugnado**, puesto que el actor no acudió ante el Módulo a realizar el trámite de expedición de credencial, ni de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable hubiere recibido solicitud o documentación relacionada con la petición mencionada.

En principio, debe señalarse que, la SCJN ha establecido que, la **existencia** del acto reclamado es una cuestión de **análisis previo**, *cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia*¹⁰, pues en caso de la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el desechamiento o sobreseimiento del juicio, sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la identificación del acto impugnado, no constituye únicamente un requisito formal consistente en su señalamiento dentro de la demanda, sino también un presupuesto material que exige su existencia real, por ello, cuando del análisis de las constancias se

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.), de la entonces Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**

advierte que el acto u omisión atribuido a la autoridad **no aconteció**, se actualiza la causal de improcedencia derivada de la inexistencia del acto reclamado, pues no existe materia sobre la cual pueda recaer una determinación jurisdiccional¹¹.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación¹² dispone que quien promueve un medio de impugnación, tiene la obligación de identificar de manera precisa, el acto o resolución que controvierte, así como a la autoridad responsable y que, desde la presentación de la demanda **aporte los elementos probatorios** que sustenten su pretensión o, en su caso, justifique oportunamente la imposibilidad de exhibirlos.

Por tanto, el actor está obligado, desde el escrito inicial, a precisar el acto que reclama, señalando a la autoridad que considera responsable¹³, puesto que el acto o resolución que se considera que lesiona la esfera jurídica del promovente del medio de impugnación constituye, precisamente, la materia de la controversia que debe ser analizada y resuelta, mediante la confrontación de las consideraciones que lo sustentan, con los argumentos expuestos como agravios en la demanda, puesto que, si no existe un acto no puede existir la controversia y, por tanto, existe un impedimento para que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, derivado de que, si bien el actor refiere en su demanda que el 22 de mayo acudió al Módulo con el objeto de tramitar la expedición de su credencial para votar, lo cierto es que en el expediente **no obra constancia de que realizó trámite alguno** y que, por la supuesta negativa por parte de la autoridad correspondiente, exista un acto concreto a fin de que se pueda actualizar el supuesto para que acuda ante este órgano jurisdiccional para inconformarse, cuestión que en la especie no acontece, lo que **evidencia la inexistencia de un acto** que le genere una afectación a su esfera jurídica.

En efecto, la responsable comunicó en su informe circunstanciado, que de los hechos manifestados por el actor son inexistentes, toda vez que, de la búsqueda realizada a nivel nacional con el número 2617015128996, ese registro corresponde a un ciudadano distinto de otra entidad federativa, además de que, conforme a la búsqueda realizada en la Base de Datos del Padrón Electoral, se

¹¹ Véase SUP-JDC-95/2018.

¹² Artículo 9, incisos d) y f).

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-95/2018.

obtenía que **no existe registro alguno de que el promovente haya acudido a las instalaciones del Módulo** a solicitar un trámite de inscripción o de algún otro tipo, en la fecha precisada.

Además, en todo caso, el **actor no aportó prueba alguna** que pudiera corroborar, aun de manera indiciaria que se presentó en el Módulo o, en su caso, ante la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva y que, ante la solicitud de trámite de expedición de credencial, se le negara la entrega de manera escrita o verbal.

Aunado a ello, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor¹⁴, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que informara de cualquier trámite de solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, realizado por el actor durante el mes de mayo del presente año, dicha autoridad reiteró sus argumentos expuestos en el informe circunstanciado, lo que evidencia que el promovente **no acudió** a realizar gestiones encaminadas a obtener su credencial para votar con fotografía.

Al respecto, la responsable precisó que el actor **no acudió a realizar algún trámite** de inscripción en el padrón electoral a los Módulos de Atención Ciudadana, tal como se reflejaba en la digitalización de la búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral con el nombre del solicitante, realizados durante el mes de mayo, derivado de la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.¹⁵

De esta forma, resulta evidente que no existe prueba alguna en los autos del presente juicio que acrediten que la parte actora haya llevado a cabo un trámite ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, razón por la cual, **no existe acto negativo que pudiera afectar su esfera jurídica**.

Ello es así, porque no existió posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir un acto al respecto, implicaría que esta Sala Regional presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan.

¹⁴ Mediante acuerdo de 09 de julio.

¹⁵ Al efecto, para acreditar sus afirmaciones, la autoridad remitió las constancias correspondientes, mismas que obran agregadas al expediente en que se actúa.

En ese sentido, se advierte que **no existe controversia**, porque el promovente no acudió a solicitar su credencial para votar en el módulo establecido para tal efecto por el INE, por lo que no hay acto que pueda ser reclamado.

Por tanto, **ante la inexistencia de tal hecho o acto**, resulta **innecesario** que este órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer una controversia sometida a su consideración¹⁶, pero si de autos se advierte la ausencia del acto de autoridad que se le atribuye a quien se aduce como responsable, este órgano constitucional se encuentra impedido jurídicamente para proceder al análisis de los motivos de queja que se exponen en la demanda, pues no hay una materia u objeto de controversia.

En consecuencia, el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** de plano la demanda.

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que, si así lo estima conveniente, acuda al Módulo de Atención Ciudadana del INE que corresponda y solicite la realización del trámite para su inscripción en el Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que, en el rubro del escrito de demanda, se asentó como actor el siguiente nombre: Raymundo Manuel Salcedo Flores, sin embargo, tanto en el proemio como en la parte final se asentó el del ciudadano Mario Blanco Mendieta, siendo quien, además, firma autógrafamente la demanda; por tanto, este órgano constitucional considera que resulta evidente que este último es quien expresa su voluntad de ejercer el derecho de impugnación contra la determinación que se controvierte.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores¹⁷, los cuales establecen:

¹⁶ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-183/2025.

¹⁷ Consultables en: <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-del-registro-federal-de-electores/vigente/normativo/lineamientos>.

- a) Para solicitar y obtener la Credencial para Votar, las ciudadanas y los ciudadanos podrán acudir a los Módulos de manera directa o concertando previamente una cita vía telefónica o por internet, a través del mecanismo establecido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- b) La inscripción al Padrón Electoral se hará mediante la Solicitud Individual que deberá contener por lo menos la siguiente información: **i.** apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **ii.** lugar y fecha de nacimiento; **iii.** edad y sexo; **iv.** domicilio actual y tiempo de residencia; **v.** Ocupación; **vi.** en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; **vii.** firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante, y **viii.** entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio.
- c) Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional deberán identificarse a través de los medios para obtener la credencial para votar que apruebe la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.